

Queja Núm.: 085/2015-T
Quejoso: *****
Autoridad: Juez ***** de Primera Instancia
Penal del ***** Distrito Judicial
en el Estado.
Reclamación: Violación al Derecho a la Legalidad
y a la Seguridad Jurídica.
Resolución: Recomendación No. 04/2016

En ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

V I S T O para resolver el expediente número 085/2015-T, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. *****, en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados al Juez ***** de Primera Instancia Penal del ***** Distrito Judicial en el Estado, con residencia en ciudad *****, Tamaulipas, los que ante la Delegación Regional *****, se calificaron como violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica; una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó la queja por los siguientes hechos:

*“...que el suscrito soy padre del C. ***** quien actualmente se encuentra sujeto al proceso número *****, por el delito de secuestro, esto ante la autoridad judicial referida, es el caso que mi hijo al ser detenido sufrió tortura y malos tratos por parte de los agentes aprehensores, dicha situación se hizo ver en la declaración preparatoria correspondiente, a raíz de ello el juez de la causa expidió un acuerdo de fecha *****, mediante el cual se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Investigador para que indagara los hechos que fueron cometidos en perjuicio de mi hijo, sin embargo hasta el día de hoy es fecha que la referida autoridad judicial no ha realizado dicha situación, es decir no ha enviado absolutamente nada al Ministerio Público Investigador, de hecho mi hijo ya le ha solicitado al Juez que lo realice esto mediante escritos de fechas *****, escrito al cual recayó un acuerdo mediante el cual*

*el juez ordenó enviar a copias, posteriormente se presentó otro escrito en fecha ***** al cual aún no hemos tenido noticia del acuerdo ya que no se ha consultado el expediente, el caso es que hasta esta fecha no se remite el expediente por lo que considero que se están violentando los derechos humanos de mi hijo de acceso a la justicia para determinar la responsabilidad que les corresponda a las personas que realizaron lo que se considera actos de tortura en perjuicio de mi hijo, es por lo que acudo ante este Organismo a solicitar su intervención ...”*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 85/15-T, y con fundamento en el Artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Tamaulipas, se remitió propuesta conciliatoria a la autoridad señalada como responsable, a fin de dar cumplimiento al acuerdo de fecha ***** , dictado dentro de la causa penal ***** .

3. Mediante oficio número ***** de fecha ***** , el licenciado ***** , Juez ***** de Primera Instancia del Ramo Penal del ***** Distrito Judicial en el Estado, informó lo siguiente:

*“...le informó que en fecha ***** , se remitieron copias certificadas de la causa a la agencia del ministerio público en turno a fin de que inicien averiguación por los delitos de tortura que sufrieron los inculpados ***** Y ***** . Haciéndose del conocimiento que la demora consistente en que la causa ***** ha estado en diligencias desde que se radicó en este Juzgado, presentando promociones diversas los defensores particulares de los inculpados, la persona de confianza ciudadano ***** designado por el procesado ***** y defensor particular, quienes han actuado por separado dentro del expediente realizando peticiones a diversas dependencias, aunado a las quejas interpuestas por los procesados ***** Y ***** , ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y los múltiples amparos que han promovido ante el Juzgado Federal.”*

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable fue notificado al quejoso, a fin de que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles, circunstancia que se hizo de su conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intensión.

5. Pruebas desahogadas en el procedimiento:

5.1. Comparecencia ante este Organismo del C. ***** en fecha *****, a quien se le dio vista del informe de la autoridad, manifestando lo siguiente:

*“... no estoy de acuerdo con el mismo, ya que incurrió en dilación y sólo por la intervención de este organismo realizó el turno a la agencia del ministerio público por lo que corresponde a la tortura denunciada por mi hijo *****”*

6. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja presentada por el C. *****, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos que actúan en el ámbito del estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. Al no advertirse que en la especie se actualice alguna causal de improcedencia, se procede realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por la parte quejosa.

Tercera. La parte quejosa demanda en concepto de agravio violaciones al derecho humano de justicia pronta y expedita contenida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que reconocen y tutelan que toda persona sea oída por un juez o tribunal en la substanciación de cualquier juicio, quienes deberán de emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Cuarta. Fijado lo anterior, debe mencionarse que el impetrante de los Derechos Humanos reclamó esencialmente en concepto de violación, que su hijo *****, se encuentra sujeto a proceso penal dentro de la causa *****, por el delito de secuestro. Que ante la autoridad judicial su hijo denunció que durante su detención fue objeto de tortura y malos tratos por parte de los agentes que lo detuvieron, situación que motivó para que dentro del expediente penal que se hace referencia, el A quo determinara mediante **acuerdo de *******, dar vista al Agente del Ministerio Público Investigador para que indagara sobre los hechos de tortura advertidos; sin embargo, que el Juez de la causa no había dado cumplimiento a su acuerdo dictado, al no haber remitido las actuaciones procesales al Ministerio Público Investigador para que iniciara su investigación por el delito de tortura, petición que señala, la solicitó mediante promociones de ***** y ***** de *****.

Quinta. Las autoridad responsable Juez ***** de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en ciudad ***** , Tamaulipas, al rendir su respectivo informe justificado manifestó como cierto el acto que se reclama, precisándose que en fecha ***** , **dio cumplimiento a su acuerdo de *******, esto es, que **después de más de 6 meses**, remitió las copias certificadas de la causa penal número *****, a la Agencia del Ministerio Público Investigador en turno, a fin de que iniciara la averiguación previa penal

correspondiente con respecto a la tortura que los inculpados refirieron haber sufrido.

Lo anterior, es corroborado con las copias certificadas que se remitieron, específicamente, del **auto de fecha ******* dictado en el expediente *********, por el que el Juez de la Causa **ordena dar vista al Agente del Ministerio Público Investigador en turno**, para que se investiguen los delitos que correspondan, al advertir de la declaración preparatoria de los inculpados en el expediente *********, que fueron sometidos a tortura por los elementos aprehensores, documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por tratarse de actuaciones llevadas a cabo por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, aunado a que dichas documentales no fueron objetadas ni se exhibió diversa probanza que demuestre su falsedad o alteración.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia 226 del Pleno del Alto Tribunal de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, tomo VI, materia común, pagina 153, cuyo rubro y texto son:

“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

En el caso de estudio, el Juez ********* de Primera Instancia de lo Penal del ********* Distrito Judicial del Estado, acepta que dio cumplimiento a su acuerdo de dar vista al Ministerio Público Investigador por la tortura advertida, seis meses después de haberlo dictado, dilación por falta de diligencia que implica una

transgresión al derecho humano de justicia pronta y expedita, sobre un tema que, incluso, es de análisis oficioso y preferente.

Referente a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier acto de **tortura** o trato o pena cruel, inhumano o degradante; asimismo, que existe una distinción relevante cuando se habla de **tortura**, a saber: las consecuencias jurídicas de ésta como delito y como violación de derechos fundamentales dentro del proceso penal. En cuanto a esta última, un efecto es que la declaración que se obtenga bajo **tortura** o cualquier otro medio de coacción física o psicológica, no debe utilizarse como prueba contra la persona que la sufrió; por lo que ante el señalamiento del inculpado, en el sentido de que su declaración fue arrancada de esa forma, corresponde al juzgador ordenar inmediatamente la investigación al Ministerio Público y, a su vez, en el proceso, actuar de manera efectiva e imparcial, esto es, garantizar que se realicen los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul, así como ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, que tengan efecto dentro del proceso y puedan ser valorados al dictarse la sentencia definitiva con el objeto de determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida.

En apoyo de lo expresado, se cita el criterio del Pleno y los Tribunales Colegiados de Circuito en las tesis del siguiente contenido:

“ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE EL DESECHAMIENTO DE UN DICTAMEN PSICOLÓGICO OFRECIDO POR EL PROCESADO PARA ACREDITAR QUE SU COINCULPADO SUFRIÓ ACTOS DE TORTURA AL RENDIR SU DECLARACIÓN EN LA QUE PROPORCIONÓ DATOS QUE LO INCRIMINAN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier acto de **tortura** o trato o pena cruel, inhumano o degradante; asimismo, que existe una distinción relevante cuando se habla de **tortura**, a saber: las consecuencias jurídicas de ésta como delito y como violación de derechos fundamentales dentro del proceso penal. En cuanto a esta última, un efecto es que la declaración que se obtenga bajo **tortura** o cualquier otro medio de coacción física o psicológica, no debe utilizarse como prueba contra la persona que la sufrió; por lo que ante el señalamiento del inculpado, en el sentido de que su declaración fue arrancada de esa forma, corresponde al juzgador ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, en el proceso, actuar de manera efectiva e imparcial, esto es, garantizar que se realicen los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul, así como ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, que tengan efecto dentro del proceso y puedan ser valorados al dictarse la sentencia definitiva con el objeto de determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida. Por otro lado, los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, ponen de manifiesto que el juicio de amparo indirecto procede contra actos dictados dentro del juicio, siempre que tengan sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación. En este orden de ideas, si dentro de un proceso penal el inculpado ofrece un dictamen psicológico para acreditar que su coincepado sufrió actos de **tortura** al rendir su declaración en la que proporcionó datos que lo incriminan en el delito que se le imputa, y dicha probanza le es desechada; este acto debe considerarse como de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues es en la instrucción donde el juzgador debe indagar sobre los actos de **tortura** en el citado aspecto de violación de derechos fundamentales, ya que el resultado de dicha investigación podría repercutir en el dictado de la sentencia, en tanto que de ser tomada en cuenta por el juzgador, trascendería en perjuicio del imputado; en cambio, si agotada la investigación de los actos de **tortura**, se llegara a la convicción de que existieron contra su coincepado, esa confesión constituiría una prueba ilícita que no podría ser valorada en perjuicio del procesado; considerar lo*

contrario, es decir, que no es de imposible reparación y desechar por tal motivo la demanda de amparo por advertir que su estudio corresponde hasta el amparo directo, implicaría transgresión al derecho humano de justicia pronta y expedita, sobre un tema que, incluso, es de análisis oficioso y preferente.”

“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.

*Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de **tortura** u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) **la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata**; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de **tortura** alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de **tortura**, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.”*

“TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.

*La investigación de posibles actos de **tortura** o tratos crueles, inhumanos o degradantes **debe realizarse de oficio y de forma inmediata**; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e, iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de **tortura** alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de*

*examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo **tortura** y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria.”*

Bajo esa perspectiva, es posible determinar que el proceder de la responsable excedió del tiempo razonable en el que pudo actuar, dada la dilación –*más de seis meses*- para el cumplimiento de su acuerdo, lo que permite ponderar que la autoridad jurisdiccional no ajustó su proceder a los derechos humanos de **justicia pronta y expedita**, de seguridad jurídica y legalidad, tutelados por los preceptos 14, 16 y 17 constitucionales, y atento al principio pro persona, de acuerdo al contenido del artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que establece el **derecho humano** de acceso a la **justicia**.

En tal virtud, es procedente recomendar al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como superior jerárquico del servidor público implicado, ordenar a quien corresponda, se instruya por escrito al licenciado *********, Juez de Primera Instancia, para que, en casos como el que nos ocupa, se proceda de manera diligente, garantizando que se realicen los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, de conformidad con el Protocolo de Estambul. Lo anterior, con independencia de las medidas correctivas que considere procedentes aplicar.

Sexta. “De la Reparación del daño”. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional, mientras que en el Sistema Interamericano la propia Convención Americana dispone este compromiso en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de

las violaciones y al daño sufrido.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*.

En el derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero de su artículo 1º señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Sirve de apoyo además, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 257, Tomo 1, 10ª época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las

autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.”

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emite la siguiente:

R e c o m e n d a c i ó n:

Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

Primero. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que, se instruya por escrito al licenciado *****, que en la causa penal número *****, que se sigue a ***** y otros, por el delito de Secuestro, se proceda de manera diligente, garantizando que se realicen los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, de conformidad con el Protocolo de Estambul.

Segundo. Dicten las medidas correctivas y disciplinarias que se considere procede aplicar al Juez de mención.

Tercero. Como medida de prevención, diseñar e implementar un programa de capacitación en materia de Derechos Humanos, enfatizando el conocimiento y observancia del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, para que se investigan con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de tortura o malos tratos, y evitar que este tipo de conductas negativas como la aquí aludida se vuelvan a repetir.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló el C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Doctor José Martín García Martínez, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula nuestra actuación y funcionamiento.


Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó:


Lic. Octavio César González Ledesma
Coordinador de Seguimiento
de Recomendaciones